

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 29 DE MAYO DE 1978

No. 18.586

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 27 de 4 de mayo de 1978, por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo a celebrar a nombre de la Nación un contrato con la sociedad denominada Sossa Petroleum, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO A CELEBRAR UN CONTRATO A NOMBRE DE LA NACION Y SOSSA PETROLEUM, S.A.

LEY No. 27
(De 4 de mayo de 1978)

Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada SOSSA PETROLEUM, S.A.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorízase al Organó Ejecutivo para celebrar un contrato con la sociedad denominada SOSSA PETROLEUM, S.A., al siguiente tenor:

"CONTRATO No. ---"

Entre los suscritos, Licdo. JULIO E. SOSA, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará LA NACION, debidamente autorizado mediante Ley No. --- de --- de 1978 por una parte y por la otra, el señor --- en nombre y representación de SOSSA PETROLEUM, S.A., una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 291, Folio 263, Asiento 64,035, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado contrato de acuerdo con las cláusulas siguientes:

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la ejecución de operaciones de exploración y explotación de petróleo, por parte de EL CONTRATISTA y a favor de LA NACION, con el propósito de descubrir, desarrollar y explotar las fuentes o yacimientos de petróleo que se encuentren a cualquier profundidad, en las áreas contratadas. Se entiende como petróleo cualquier mezcla de hidrocarburos de ocurrencia natural ya sea en estado sólido, líquido o gaseoso y el helio, azufre y otras impurezas que se produzcan con tal mezcla de hidrocarburos.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA suministrará el capital, maquinarias, equipo, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las operaciones de exploración y explotación de petróleo, previstas en el presente contrato para lo cual LA NACION no tendrá que efectuar erogación alguna ni asumir riesgos por razón de los trabajos que ejecute EL CONTRATISTA en el área contratada o por los resultados de estos trabajos.

TERCERA: EL CONTRATISTA no adquiera por virtud de este contrato ningún derecho de propiedad sobre cualesquiera reservas de petróleo, que se descubran como consecuencia de las operaciones petrolíferas que él efectúe, sin embargo, LA NACION autoriza a EL CONTRATISTA para que en forma exclusiva efectúe trabajos y operaciones de exploración, instalación, desarrollo y explotación de petróleo, que se encuentre a cualquier profundidad, en el área objeto de este contrato.

EL CONTRATISTA, en desarrollo de las actividades que se le autorizan por este contrato tendrá el derecho exclusivo de extraer el petróleo de las reservas descubiertas y a percibir en el punto de medición, en concepto de retribución por las operaciones y trabajos que efectúe, la porción de petróleo a la que tenga derecho de conformidad con este contrato.

CUARTA: El área contratada originalmente está constituida por seis (6) zonas rectangulares según se describen a continuación:

ZONA 1. AREA: 19,998 Ha.

Partiendo del punto No. 1, coordenadas geográficas 90. 04°48" de Latitud Norte y 780 27°16.6" de longitud Oeste, se sigue con rumbo Este la distancia de 19,998 mts. hasta llegar al punto No. 2, coordenadas geográficas 90. 04°48" de Latitud Norte y 780 16°21.6" de Longitud Oeste; de este punto con rumbo Sur y distancia de 10,000 mts. se alcanza el punto No. 3, coordenadas geográficas 80. 59°22.5" de Latitud Norte y 780 16°21.6" de longitud Oeste; de aquí, con rumbo Oeste y distancia de 20,000 mts. se encuentra el punto No. 4, coordenadas geográficas 80 59°22.5" de Latitud Norte y 780 27°16.6" de Longitud Oeste; siguiendo con rumbo Norte la distancia de 10,000 mts. se llega al Punto No. 1, que sirvió de partida. Esta Zona no tiene colindancia con zonas petrolíferas.

ZONA 2 AREA: 59,976 Has.

Partiendo del Punto No. 1, coordenadas geográficas 80. 37°58.5" de Latitud Norte y 770 54°31.6" de Longitud Oeste, se sigue con rumbo Este la distancia de 19,984 mts. hasta llegar al punto No. 2, coordenadas geográficas 80 37°58.5" de Latitud Norte y 770 43°36" de Longitud Oeste; de este punto con rumbo Sur y distancia de 30,000 mts se alcanza el punto No. 3, coordenadas geográficas 80 21°42" de Latitud Norte y 770 43°36" de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de 20,000 mts. se encuentra el punto No. 4, coordenadas geográficas 80 21°42" de Latitud Norte y 770 54°31.6" de Longitud Oeste; siguiendo con rumbo Norte la distancia de 30,000 mts. se llegará al punto No. 1, que sirvió de partida.

Esta zona no tiene colindancia con zonas petrolíferas.

ZONA 3. AREA: 59,979 Has.

Partiendo del Punto No. 1, coordenadas geográficas 80 16°16.5" de Latitud Norte y 770 43°36" de Longitud Oeste, se sigue con rumbo Este la distancia de 19,986 mts. hasta llegar al Punto No. 2, coordenadas geográficas 80 16°16.5" de Latitud Norte y 770 32°42.2" de Longitud Oeste; de este punto con rumbo Sur y distancia de 30,000 mts. se alcanza el Punto No. 3, coordenadas geográficas 80 00°00" de Latitud Norte y 770 32°42.2" Longitud Oeste, de aquí con rumbo Oeste y distancia de 20,000 mts., se encuentra el Punto No. 4, coordenadas geográficas 80 00°00" de Latitud Norte y 770 43°36" de Longitud Oeste; siguiendo con rumbo Norte y distancia de 30,000 mts. se llegará al punto No. 1, que sirvió de partida.

Esta zona no tiene colindancias con zonas petrolíferas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elby Alfaro 4-16.

ZONA 4. AREA: 39,992 Has.

Partiendo del Punto No. 1, coordenadas geográficas 8° 16'16.5" de Latitud Norte y 78° 27'13" de Longitud Oeste, se sigue con rumbo Este la distancia de 19,992 mts. hasta llegar al punto No. 2, coordenadas geográficas 8° 16'16.5" de Latitud Norte y 78° 16'18" de Longitud Oeste; de este punto con rumbo Sur y distancia de 20,000 mts. se alcanza al Punto No. 3, coordenadas geográficas 8° 05'25.5" de Latitud Norte y 78° 16'18" de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de 20,000 mts se encuentra el Punto No. 4, coordenadas geográficas 8° 05'25.5" de Latitud Norte y 78° 27'13" de Longitud Oeste; siguiendo con rumbo Norte la distancia de 20,000 mts. se llegará al punto No. 1, que sirvió de partida.

Esta zona colinda por el Sur con la Zona No. 5 solicitada por esta empresa.

ZONA 5. AREA: 19,998 Has.

Partiendo del Punto No. 1, coordenadas geográficas 8° 05'25.5" de Latitud Norte y 78° 21'46.1" de Longitud Oeste, se sigue con rumbo Este la distancia de 19,998 mts hasta llegar al Punto No. 2, coordenadas geográficas 8° 05'25.5" de Latitud Norte y 78° 10'53" de Longitud Oeste; de este punto con rumbo Sur y distancia de 10,000 mts. se alcanza el Punto No. 3, coordenadas geográficas 8° 00'00" de Latitud Norte y 78° 10'53" de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de 20,000 mts. se encuentra el Punto No. 4 coordenadas geográficas 8° 00'00" de Latitud Norte y 78° 21'46.1" de Longitud Oeste, siguiendo con rumbo Norte la distancia de 10,000 mts. se llegará al Punto No. 1, que sirvió de partida.

Esta zona colinda por el Norte con la Zona No. 4 solicitada por esta empresa.

ZONA 6. AREA: 19,998 Has.

Partiendo del Punto No. 1, coordenadas geográficas 7° 54'34" de Latitud Norte y 78° 16'19" de Longitud Oeste, se sigue con rumbo Este la distancia de 19,998 mts., hasta llegar al Punto No. 2, coordenadas geográficas 7° 54'34" de Latitud Norte y 78° 05'26.2 de Longitud Oeste, de este punto con rumbo Sur y distancia de 10,000 mts., se alcanza el Punto No. 3, coordenadas geográficas 7° 49'08.5" de Latitud Norte y 78° 05'26.2" de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia

de 20,000 mts. se encuentra el Punto No. 4, coordenadas geográficas 7° 49'08.5" de Latitud Norte y 78° 16'19" de Longitud Oeste; siguiendo con rumbo Norte la distancia de 10,000 mts. se llegará al Punto No. 1, que sirvió de partida.

Esta zona no tiene colindancia con zonas petrolíferas.

PARAGRAFO: Al encontrarse la Zona 1 de esta cláusula dentro de un área constituida por tierras reservadas a los indígenas, EL CONTRATISTA podrá celebrar directamente con las autoridades indígenas de dichas tierras reservadas a los indígenas los arreglos que sean necesarios para poder adelantar dentro de la referida Zona 1 los trabajos de exploración o explotación que se refiere el presente contrato, sin compromiso alguno para la Nación.

QUINTA: Los siete (7) primeros años de este contrato serán considerados como el período de exploración. El contrato quedará sin efecto, si vencido dicho período de exploración, no se ha descubierto el petróleo en cantidades comerciales a juicio de EL CONTRATISTA o si no se ha iniciado la construcción de las instalaciones para su producción.

Si se descubre petróleo en cantidades comerciales a juicio de EL CONTRATISTA durante el período de exploración EL CONTRATISTA procederá con la diligencia debida y de acuerdo con prácticas establecidas en la industria y dentro del alcance de la tecnología disponible, a efectuar las operaciones de instalación y desarrollo necesarios para iniciar la producción comercial. En el caso de que dichas operaciones de instalación y desarrollo no sean concluidas dentro del período de exploración EL CONTRATISTA tendrá un plazo adicional razonable para concluir las y para comenzar la producción comercial que no se excederá de veinticuatro (24) meses.

El período de explotación tendrá una duración de veinte (20) años y comenzará a partir de la más temprana de las siguientes dos fechas:

a) Al término del período de siete (7) años de exploración.

b) Treinta (30) días después de la fecha que, a su juicio de la Nación, se haya completado las instalaciones para fines de producción comercial.

SEXTA: EL CONTRATISTA se compromete a iniciar labores preliminares de exploración petrolífera en el área contratada dentro del período de noventa (90) días calendarios a partir de la fecha de vigencia del presente contrato, e iniciar dentro de los seis (6) meses la movilización del equipo de perforación incluyendo el necesario para la apertura de caminos de penetración hasta el sitio de perforación. Al término de dicho período de seis (6) meses EL CONTRATISTA presentará un informe sobre los trabajos efectuados que justifiquen la perforación.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el área contratada antes del vencimiento del plazo de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este contrato; a iniciar la perforación de un segundo pozo antes de vencer el tercer (3) año; a iniciar la perforación de un tercer pozo antes de vencer el quinto (5) año; a iniciar la perforación de un cuarto pozo antes de vencer el séptimo (7) año.

EL CONTRATISTA se compromete a iniciar los trabajos de perforación en la Zona 4 dentro de un período de veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de este contrato.

En caso de no iniciarse dicha perforación la Zona 4 se convertirá en Área de Reserva.

Los trabajos de perforación mencionados en esta cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la de-

bida diligencia hasta alcanzar una de las siguientes situaciones:

- 1.-Encontrar producción comercial de petróleo.
- 2.-Encontrar roca de basamento.
- 3.-Encontrar sustancias que se comprueben son impenetrables.
- 4.-Alcanzar como mínimo una profundidad no inferior a mil (1,000) metros medidos desde la superficie en el lugar de perforación.

De cualquier forma, EL CONTRATISTA deberá perforar un mínimo de mil (1,000) metros en total, dentro del período de doce (12) meses a partir del día en que debió iniciarse la primera perforación, aunque esto requiera la perforación de uno o más pozos hasta alcanzar este objetivo.

OCTAVA: EL CONTRATISTA se obliga a no perforar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos cuando decida abandonar dicho pozo, sin la previa autorización por escrito del Ministerio de Comercio e Industrias. En el caso de pozos exploratorios, de no mediar objeción del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo de la comunicación escrita de EL CONTRATISTA, éste podrá proceder a taponar el pozo.

En el caso de la Zona 1 EL CONTRATISTA se obliga a no realizar perforaciones a menos de doscientos (200) metros de la ribera de las aguas de embalse de la Hidroeléctrica del Bayano.

NOVENA: EL CONTRATISTA se compromete a no tapar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos cuando decida abandonar dicho pozo, sin la previa autorización por escrito del Ministerio de Comercio e Industrias. En el caso de pozos exploratorios, de no mediar objeción del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo de la comunicación escrita de EL CONTRATISTA, éste podrá proceder a taponar el pozo.

Cualquier producción no comercial que efectúe EL CONTRATISTA durante el período de exploración para pruebas, operaciones bajo este contrato o para otros fines, no afectará ni reducirá el término del período de exploración establecido en este contrato.

DECIMA: EL CONTRATISTA se obliga a devolver a LA NACION antes del vencimiento del séptimo (7) año de este contrato, el sesenta (60%) por ciento del área original contratada, y el área retenida no podrá estar constituida por más de doce (12) zonas.

La superficie de cada zona retenida no podrá ser menor de dos mil (2,000) hectáreas. Las zonas estarán delimitadas por planos verticales cuyas proyecciones en el plano horizontal serán líneas rectas en dirección Norte-Sur y Este-Oeste.

Las proyecciones del área del contrato en el plano horizontal serán rectángulo cuyo largo no podrá exceder de cuatro (4) veces el ancho del mismo.

UNDECIMA: Cuando se haya encontrado petróleo, en cantidades comerciales, EL CONTRATISTA podrá transportar su porción de la producción por cualquier medio que elija y a los efectos tendrá derecho a construir y operar libre de cualquier tributo que grave la construcción u operación, oleoductos para el transporte de dicho petróleo a una refinería o puerto terminal situado en la Costa Atlántica o en la Costa del Pacífico.

Queda entendido que esta Cláusula no faculta a EL CONTRATISTA para construir oleoductos transistmicos que a juicio de LA NACION puedan competir con proyectos estatales de transporte del petróleo crudo y sus derivados. EL CONTRATISTA quedará obligado a transportar, al costo, a través de los oleoductos que construya, el petróleo que le corresponda a LA NACION de acuerdo con este contrato. Dicho costo de transporte será determinado de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad aceptados en la industria petrolera para dichas opera-

ciones e incluirá todo costo directo o indirecto, tales como amortización y depreciación de los activos, intereses y otros costos de financiamiento, costo de operaciones y gastos fijos y administrativos.

Las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte requerirán la aprobación de LA NACION. Para los fines de este contrato la palabra oleoducto incluye también gasoducto.

EL CONTRATISTA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, manejo y mantenimiento de los oleoductos.

En ejercicio de este derecho, EL CONTRATISTA podrá construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en los puntos que EL CONTRATISTA escogiere como terminales de los oleoductos y que fueren aprobados por LA NACION.

EL CONTRATISTA queda autorizado para, libre de todo costo, contribución o gravamen, efectuar todos los trabajos de dragado, movimiento de tierra y otros que sean necesarios para el logro de los objetivos enunciados en esta Cláusula.

DUODECIMA: Todo petróleo extraído de acuerdo con este contrato será propiedad de LA NACION. Del petróleo, así extraído y medido, de acuerdo con este contrato, EL CONTRATISTA recibirá en el punto de medición y LA NACION así lo autoriza para retirarlo, como única compensación por las operaciones de exploración y explotación ejecutadas por el mismo bajo este contrato, un pago en especie, que será computado de la siguiente manera:

1.-Durante los tres (3) primeros años del período de explotación, en el caso de producción de petróleo líquido extraído de áreas marinas con profundidad del agua menor de doscientos (200) mts., de tierra firme, o de las islas, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios y un cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) barriles diarios.

Después de dicho período de tres (3) años, un cincuenta por ciento (50%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios y un cuarenta por ciento (40%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) barriles diarios.

Durante los cinco (5) primeros años del período de explotación, en el caso de producción de petróleo líquido extraído de áreas marinas con profundidad del agua igual o mayor de doscientos (200) mts., un sesenta por ciento (60%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) barriles diarios. Después de dicho período de cinco (5) años, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios, un cincuenta por ciento (50%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) y que no supere los doscientos mil (200,000) barriles diarios y un cuarenta y cinco (45%) por ciento sobre la porción de dicha producción que exceda de los doscientos mil (200,000) barriles diarios. Durante los cinco (5) primeros años del período de explotación, un sesenta por ciento (60%) de la producción de gas natural y de helio y después de dicho período de cinco (5) años, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha producción, más un veinticinco (25%) de la producción de petróleo extraído y medido, el cual será retenido en especie por LA NACION y recibido por LA NACION en satisfacción plena del impuesto sobre la renta correspondiente a EL CONTRATISTA y en sustitución a cualquier otro impuesto sobre o basado en ingresos al cual esté sujeta EL CONTRATISTA como resultado de sus operaciones bajo este contrato. Un recibo en evidencia de pago del impuesto sobre la renta igual al valor de

la producción así retenida será entregada a EL CONTRATISTA por LA NACION.

Todo el petróleo extraído y medido que reste después del pago a EL CONTRATISTA, será retenido en especie por LA NACION.

LA NACION proveerá el almacenaje que se requiera más allá del punto de medición para su porción de petróleo extraído en el área del contrato.

Los retiros de petróleo serán realizados en los posibles de tal manera que se alcance la debida proporción entre el petróleo retirado por LA NACION y el retirado por EL CONTRATISTA, y para alcanzar este objetivo, las partes harán de mutuo acuerdo los arreglos que sean necesarios luego de que EL CONTRATISTA notifique a LA NACION de un descubrimiento comercial. Retiros como se usa en la presente cláusula, significa los despachos de petróleo a través del oleoducto principal, o por cualquier otro medio de transporte.

Para los fines de esta cláusula, para determinar el equivalente de gas natural y helio en barriles de aceite crudo o petróleo líquido, cada seis mil (6,000) pies cúbicos estándar de petróleo gaseoso será equivalente a un barril de petróleo líquido.

Pie estándar significa un pie cúbico de gas medido a una temperatura de sesenta (60) grados Fahrenheit a una presión absoluta de catorce con siete décimas (14.7) libras por pulgada cuadrada. Cada una de las partes proveerá el almacenaje que se requiera más allá del punto de medición para su porción de petróleo extraído del área contratada.

Cuando el Gobierno de Panamá decida establecer el uso obligatorio del sistema internacional de unidades de medida, se harán las conversiones pertinentes con respecto a aquellas que en esta cláusula o en cualquier otra cláusula de este contrato aparezca en otro sistema.

DECIMATERCERA: EL CONTRATISTA medirá de acuerdo con los métodos aceptados por la industria del petróleo y aprobados por LA NACION todo el petróleo producido en el área contratada, excepto las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en los numerales 2 y 3 de la Cláusula Decimacuarta y la Cláusula Decimaquinta. EL CONTRATISTA no hará ningún cambio en los instrumentos usados para ese objeto sin previa autorización escrita de LA NACION.

LA NACION podrá exigir que los cambios de instrumentos se hagan en presencia de una persona designada por ella.

Cualquier cambio de método de medición requerirá la previa autorización de LA NACION.

LA NACION podrá ordenar la inspección de los instrumentos utilizados para la medición a intervalos razonables y por las personas apropiadas que ella designe. Cuando de acuerdo con una de sus inspecciones se determine que las mediciones son erróneas, se considerará que el error existe desde la fecha de la inspección anterior y se ordenará las correcciones y revisiones que sean del caso. El punto de medición para el petróleo será el punto en el cual dicho petróleo fuere recogido o introducido en un oleoducto, a menos que las partes, por mutuo acuerdo, fijen otro punto de medición.

DECIMACUARTA: Las siguientes reglas se aplicarán a petróleo en estado gaseoso descubierto o extraído en el área contratada:

1.-EL CONTRATISTA tendrá el derecho de remover condensados y otros líquidos de gas no asociado mediante operaciones normales de separación en el campo.

2.-El gas asociado producido en el área contratada que no se use en operaciones de producción, podrá ser quemado, si EL CONTRATISTA considera que su procesamiento o utilización no sería económico y siempre que se

obtenga la aprobación del Órgano Ejecutivo. LA NACION tendrá derecho de disponer a su propio costo y riesgo, de todo el gas natural que EL CONTRATISTA destinare a ser quemado. El gas natural a que se refieren los numerales 2 y 3 de esta cláusula, no se considerará como medido para los fines de la cláusula DUODECIMA de este contrato.

3.-EL CONTRATISTA podrá utilizar gas asociado, gas no asociado, o ambos para operaciones de recuperación secundaria u otros programas de inyección.

4.-SI EL CONTRATISTA estimare económicamente factible producir y vender gas asociado o no asociado descubierto en el área contratada notificará inmediatamente al Órgano Ejecutivo de manera que las partes puedan considerar su posible venta o disposición final.

5.-Si una de las partes tiene la oportunidad de vender su porción de gas asociado o no asociado, la otra parte podrá a su elección participar en dicha venta bajo los mismos términos y condiciones hasta el total de su porción proporcional y ninguna de las partes venderá o dispondrá de su gas asociado o no asociado extraído en el área del contrato salvo que la otra parte pueda simultáneamente vender o disponer de su porción del mismo.

6.-En el caso en que se descubriere yacimiento de gas no asociado, las partes podrán convenir si así lo desearan y mediante arreglos especiales, la disposición de dicho gas no asociado bajo condiciones que tomarán en cuenta la inversión del capital necesario y que asegurarán una utilidad razonable sobre dicha inversión.

DECIMAQUINTA: EL CONTRATISTA tendrá el derecho de usar, exento de todo pago o contribución, el petróleo producido en el área contratada que sea necesario para las operaciones de exploración y explotación objeto de este contrato, incluyendo su reinyección dentro de las formaciones del subsuelo.

DECIMASEXTA: EL CONTRATISTA tendrá la obligación, si así lo solicita el Órgano Ejecutivo, de vender de la parte que le corresponde las cantidades de petróleo requeridas para satisfacer las necesidades del consumo interno del país, en la proporción que le correspondiere en relación con la producción total de petróleo en el país, incluyendo todas las cantidades correspondientes a LA NACION. Sin embargo, EL CONTRATISTA no estará obligado a extraer petróleo bajo condiciones que no le permitan la eficiencia o rentabilidad de su operación. EL CONTRATISTA podrá exportar libremente y sin pago de impuestos, contribuciones o gravamen alguno, su porción de petróleo extraído y medido si ha cumplido fielmente las disposiciones de este contrato.

DECIMASEPTIMA: Los precios del petróleo vendido por EL CONTRATISTA para el consumo interno del país serán comparables con los precios internacionales y serán establecidos en el punto de medición por EL CONTRATISTA, con aprobación de LA NACION, de acuerdo con lo siguiente:

1.-El precio del petróleo será el precio FOB en el puerto de exportación en Panamá, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición hasta el puerto de exportación. Para este objeto, dicho precio FOB será calculado de modo que tal precio, más seguro y transporte sea competitivo en el mercado o en los mercados en que se haga la venta del petróleo líquido panameño correspondiente a EL CONTRATISTA, con los precios del petróleo líquido similar proveniente de otros centros principales de exportación. En el caso de que no haya exportaciones de petróleo líquido panameño por parte de EL CONTRATISTA, dicho precio FOB será determinado sobre las bases a los precios internacionales de petróleo similar exportado de los centros principales de exportación del mundo.

La selección de los centros principales de exportación para fines de referencia será hecha conjuntamente por LA NACION y EL CONTRATISTA cada año.

2.-El precio de gas natural, por millón de unidades térmicas británicas (BTU), será equivalente al precio promedio ponderado por barril durante el trimestre calendario inmediatamente anterior, publicado en Platt's Oilgram para residuos Bunker C (Bunker C Fuel) FOB Aruba y Curazao, bajo el título "Caribbean Middle East and Far East Products", dividido entre seis con tres décimas (6.3).

3.-El precio del helio será basado en los factores aceptados por la industria. Dichos precios serán ajustados cada trimestre.

DECIMOCTAVA: EL CONTRATISTA tendrá la primera opción, pero no la obligación de comprar todo o una parte de la porción de petróleo correspondiente a LA NACION, extraída en el área contratada, que sea destinado para la venta al exterior, bajo los términos y condiciones que las partes acuerden.

Esta primera opción no se aplicará a ninguna parte de la porción correspondiente a LA NACION que sea objeto de acuerdos comerciales entre LA NACION y otros gobiernos.

DECIMANOVENA: EL CONTRATISTA podrá renunciar a este contrato en su totalidad o en parte por medio de un memorial dirigido al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias siempre que haya cumplido con las obligaciones establecidas en este contrato y haya entregado los informes correspondientes a LA NACION. La renuncia será aceptada si EL CONTRATISTA demuestra que ha cumplido con las obligaciones arriba mencionadas y con todas las demás obligaciones con LA NACION y con terceras personas derivadas del ejercicio del contrato, vencidas a la fecha de la renuncia o que se han tomado los pasos necesarios para asegurar el cumplimiento de las mismas. En los casos en que EL CONTRATISTA tenga la obligación de iniciar perforaciones antes de la fecha de la renuncia, deberá terminarla antes de que se acepte la renuncia total del contrato.

Cumplido el período de exploración EL CONTRATISTA tendrá igualmente el derecho de terminar el presente contrato en cualquier momento y de la misma manera sin responsabilidad alguna de su parte, si a su juicio las operaciones petrolíferas subsiguientes no son rentables.

EL CONTRATISTA tiene el derecho durante el término para las operaciones de instalación y desarrollo y durante el período de explotación a devolver a LA NACION cualquier parte del área del contrato, sin derechos ni obligaciones futuras con relación a las áreas devueltas.

VIGESIMA. EL CONTRATISTA entregará a LA NACION sin costo alguno para ésta todos los datos, registros, interpretaciones y conclusiones obtenidos durante el período del contrato, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada estudio o actividad. EL CONTRATISTA deberá suministrar a LA NACION igualmente libre de todo costo toda la información técnica, financiera y de operaciones relativa a todas las actividades de exploración y explotación, incluyendo, copias fotográficas aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales así como también los datos de extracción y transporte incluyendo los costos específicos y los datos de producción y extracción. LA NACION se compromete a darle a tal información el carácter de confidencialidad. LA NACION reconoce que las interpretaciones y conclusiones son basadas en todo o en parte en opiniones y juicios formulados por EL CONTRATISTA y se compromete a darle a tal información el carácter de confidencialidad.

VIGESIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA cumplirá todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes y los que dictare LA NACION con respecto a la conservación y explotación de los yacimientos, a la contaminación y a la protección de los recursos naturales, al igual que en materia de seguridad, salubridad y defen-

sa del territorio nacional. Los reglamentos e instrucciones observarán los principios técnicos y de ingeniería que sean de aceptación generalizada para esta industria.

LA NACION podrá realizar todas las inspecciones y verificaciones tendientes a mantenerse debidamente informada acerca del desarrollo de las actividades de EL CONTRATISTA objeto del presente contrato lo cual realizará sin interferir irrazonablemente los trabajos respectivos.

VIGESIMASEGUNDA: EL CONTRATISTA asume completa responsabilidad por cualquier daño o personas o propiedades que resulte de sus operaciones, con la excepción de aquellos daños o perjuicios que sean causados por o que resulte de actos intencionales o negligentes de terceras personas ajenas a las operaciones.

EL CONTRATISTA asume completa responsabilidad por reparar cualquier pozo defectuoso y limpiar cualquier derrame de petróleo. Esta responsabilidad se extiende por cinco (5) años después de haberse terminado el contrato para el caso de los pozos que hayan sido abandonados de una manera impropia y que por este motivo tengan escapes.

EL CONTRATISTA depositará en la Contraloría General de la República antes de iniciar la perforación del primer pozo de prueba una fianza de garantía de cincuenta mil (B/.50,000.00) balboas que aumentarán a quinientos mil (B/.500,000.00) balboas al momento de iniciarse la explotación. La fianza será en efectivo, cheque certificado en un banco local, en bonos del Estado, en póliza de compañía de seguros o en garantía bancaria. Esta garantía será consignada para cubrir cualquier responsabilidad a la cual EL CONTRATISTA pudiera quedar sujeto conforme con las estipulaciones establecidas en esta cláusula. Vencido el término respectivo a que se refiere esta cláusula, la garantía le será devuelta a EL CONTRATISTA.

VIGESIMATERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a llevar todos los libros y registro de contabilidad en Panamá y permitirá tanto a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro como a los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias el acceso a ellos para su fiscalización.

VIGESIMACUARTA: EL CONTRATISTA se compromete a entregar a LA NACION, sin costo alguno al vencimiento o terminación de este contrato por cualquier causa, todas las tierras y obras permanentes construidas de acuerdo con la Cláusula Undécima de este contrato incluyendo los accesorios y equipos y las instalaciones que forman parte integral de ellas, en buen estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento, salvo aquellos deterioros ocasionados por su uso normal.

EL CONTRATISTA colaborará con LA NACION para lograr que la normal transferencia de dichos bienes se realice sin afectar las operaciones que se están llevando a cabo, en dicho momento.

En caso de que LA NACION, no asuma las operaciones petroleras por su propia cuenta en el área contratada al vencimiento de este contrato le dará a EL CONTRATISTA la primera opción para celebrar un contrato para efectuar dichas operaciones.

VIGESIMA QUINTA: LA NACION se reserva el derecho de explorar y extraer del área contratada, por sí misma, o por contratos con terceros, otros recursos naturales distintos al petróleo y asociados a que se refiere este contrato, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstruir las labores de EL CONTRATISTA. Igualmente EL CONTRATISTA procurará no dificultar ni obstruir las labores de LA NACION directamente o por intermedio de empresas estatales, empresas mixtas o contratistas que realicen en las zonas contratadas en relación a trabajo de exploración, extracción y procesamiento y otras riquezas naturales.

VIGESIMA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a dar preferencia a los ciudadanos panameños en el empleo y a adiestrar dicho personal panameño. Sin embargo, EL CONTRATISTA y los subcontratistas que éste utilice tendrán el derecho a contratar los expertos o especialistas extranjeros que requieran cumpliendo los trámites de la Ley sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados panameños.

EL CONTRATISTA se compromete a otorgar becas por un monto total de TREINTAMIL BALBOAS (B/30,000.00), anuales por cada año del período de explotación para ser estudio en el campo de la industria del petróleo.

La elaboración de los programas de estudio, el escogimiento de la universidad, el número de becario, la selección de los candidatos y todos los demás asuntos relacionados con las becas, serán acordados por el Instituto para la Formación de Recursos Humanos en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

VIGESIMA SEPTIMA: LA NACION conviene en otorgar a EL CONTRATISTA exoneración de impuestos sobre lo siguiente:

1. Derechos o impuestos de exportación;
2. Cualquier impuesto, contribución o gravamen por carga o descarga, salvo las tasas y gastos de aplicación general por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a cualquier nave que llegue a, o que parta del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construidos, arrendados o usados por EL CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo extraído por EL CONTRATISTA o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para EL CONTRATISTA o que lleguen con el solo propósito de cargar los productos de EL CONTRATISTA. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República.
3. Cualquier impuesto a las ventas de petróleo extraído por EL CONTRATISTA y que corresponda a su retribución por las operaciones petrolíferas.
4. Cualquier impuesto de introducción, contribución, gravamen o derecho sobre la importación sin perjuicio de lo establecido en la Ley 75 de 1976, de equipo, maquinaria, piezas de repuestos y material que se utilicen en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de explotación y explotación de acuerdo con este contrato. Se excluyen de esta exención aquellos que se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos, y otros como artículos de uso personal, materiales de construcción, vehículos, mobiliario, útiles de oficina, gasolina y alcohol. En todo caso EL CONTRATISTA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable y a precios competitivos. Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni destinarse a usos distintos a aquellos para los que fueron adquiridos, salvo en los casos en que se pague los impuestos exonerados y se obtenga la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

PARAGRAFO: Si por alguna circunstancia, EL CONTRATISTA llega a quedar sujeto a impuestos municipales establecidos con posterioridad a la fecha de este contrato que graven en forma específica sus operaciones petrolíferas, LA NACION imputará el valor de dichos impuestos a la porción que le corresponda en la producción de petróleo.

VIGESIMA OCTAVA: Además del pago del impuesto sobre la renta estipulado en la cláusula duodécima, EL CONTRATISTA pagará a LA NACION los impuestos gravámenes, tasas y otras contribuciones vigentes o futuras por concepto de:

- a) La importación de mercancías distintas a las exoneradas según el numeral 4 de la cláusula vigésima séptima de este contrato;
- b) Licencias comerciales e industriales;
- c) inmuebles de propiedad de EL CONTRATISTA;
- d) Registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipo de construcción;
- e) Registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción;

f) Timbres fiscales con respecto a los actos jurídicos de conformidad con el Código Fiscal, no relacionados con la producción y venta de petróleo;

g) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud de EL CONTRATISTA, por LA NACION o por cualquiera de sus dependencias, agencias o entidades, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 1.- Servicios públicos, tales como teléfonos, telégrafos, correos, transporte, agua, luz.
- 2.- Registro público y servicio notarial.
- 3.- Cuotas al Seguro Social.
- 4.- Primas de Riesgo profesional.
- 5.- Contribución de mejoras por valorización.
- 6.- Seguro Educativo.
- 7.- Servicio de faros y boyas.
- 8.- Revisión de vehículos.
- 9.- Muellaje cuando se trata del uso de muelles de propiedad de LA NACION.

h) El impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal.

EL CONTRATISTA estará sujeto a los impuestos, gravámenes, tasas y otras contribuciones mencionados en esta cláusula siempre que ellos sean de aplicación general a toda empresa comercial e industrial y no recaigan exclusivamente sobre la actividad de exploración o explotación de petróleo.

VIGESIMA NOVENA: EL CONTRATISTA podrá encargar parte de sus operaciones a subcontratistas siempre y cuando EL CONTRATISTA mantenga el control y la responsabilidad sobre todas las operaciones petrolíferas. Ningún Estado extranjero o institución oficial o semi-oficial extranjera podrá actuar como subcontratista en las operaciones de EL CONTRATISTA ni adquirir acciones emitidas por éste.

TRIGESIMA: Cuando EL CONTRATISTA así lo requiera para la ejecución eficiente de las operaciones petrolíferas, LA NACION otorgará a EL CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras, terrenos y aguas nacionales incluyendo playas, riberas de propiedad de LA NACION que EL CONTRATISTA considere conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de tuberías, oleoductos y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este contrato.

EL CONTRATISTA deberá indemnizar por los daños que resulten a las mejoras existentes.

TRIGESIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA podrá mantener fuera del país, en sus propias cuentas, los ingresos por petróleo exportado y podrá transferir al exterior sus fondos en efectivo, o créditos introducidos al país, o derivados de sus operaciones petrolíferas, con excepción de aquellos ingresos y fondos necesarios para satisfacer sus obligaciones dentro de la República de Panamá.

TRIGESIMA SEGUNDA: La interpretación y aplicación de las cláusulas de este contrato se regirá por la ley panameña y cualquier conflicto entre las partes que de él derive quedará sometido a los tribunales panameños. EL CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo la excepción establecida en el artículo 78 del Código Fiscal.

TRIGESIMA TERCERA: LA NACION podrá declarar resuelto este contrato por cualesquiera de las causales indicadas a continuación, si luego de notificarse personalmente a EL CONTRATISTA su falta de cumplimiento y de haberle permitido subsanar dicha falta a satisfacción de LA NACION en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación no corrige o subsana dicha falta.

Las causales son las siguientes:

- 1.- Cuando las operaciones no se hayan iniciado o si habiéndose suspendido no se hubiere reanudado o concluido dentro de los períodos establecidos en este contrato.
- 2.- Por la resistencia manifiesta y reiterada de EL CONTRATISTA a la inspección de obras y fiscalización de labores, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados del Órgano Ejecutivo.
- 3.- Por la negativa manifiesta de EL CONTRATISTA a rendir los informes o a suministrar los datos o informa-

ción que soliciten relacionados con este contrato.

4.- Cuando haya inactividad por un período mayor de seis (6) meses en el desarrollo de cualquiera de las operaciones petrolíferas que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con este contrato.

5.- Cuando se compruebe que el área contratada tenga traslape parcial o total con áreas contratadas previamente.

En estos casos la cancelación afectará únicamente las áreas de traslape.

6.- Por cualquiera falta de cumplimiento del contrato no previsto en las causales anteriormente indicadas y siempre y cuando que se notifique a EL CONTRATISTA dicha falta en forma prevista en esta cláusula.

7.- Cuando se compruebe que EL CONTRATISTA de manera intencional ha rendido informes falsos con respecto a las operaciones petrolíferas.

8.- Cuando EL CONTRATISTA se le declare judicialmente en estado de quiebra o se le forme un concurso de acreedores.

PARAGRAFO: Las causales 7 y 8 darán lugar a que LA NACION declare de inmediato la resolución del contrato.

TRIGESIMA CUARTA: Cuando ocurra cualquier suceso de fuerza mayor o caso fortuito que impida o demore a EL CONTRATISTA en la ejecución de cualquier obligación estipulada en este contrato, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.- La imposibilidad o demora de EL CONTRATISTA en la ejecución de la obligación estipulada no le acarrea sanción alguna.

2.- El período durante el cual la ejecución de la obligación se ha demorado será, excepto en huelga de la empresa agregado al plazo respectivo fijado en el contrato siempre que tal demora no exceda de dos (2) años.

Este período podrá prorrogarse por medio de resolución del Órgano Ejecutivo a petición de EL CONTRATISTA.

Para los fines de este contrato se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisto que no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrecciones, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga, o cualquier otra causa ajena a la voluntad de la empresa que afecte sustancialmente las labores o actividades de EL CONTRATISTA, expropiaciones de las instalaciones o cualquier acto del Gobierno que impida las actividades de EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA deberá notificar al Ministerio de Comercio e Industrias tan pronto tenga conocimiento de una causa de fuerza mayor o caso fortuito y presentar las pruebas si así lo requiere dicha entidad en forma similar notificarle a la misma entidad de la restauración de las condiciones normales.

Queda entendido que la solución de los conflictos obrero-patronales quedarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo.

TRIGESIMA QUINTA: Previa autorización otorgada mediante resolución del Órgano Ejecutivo, EL CONTRATISTA podrá transferir este contrato en todo o en partes a compañías afiliadas o a terceras personas, aceptadas por el Órgano Ejecutivo. LA NACION tendrá el derecho de transferir este contrato a una entidad estatal panameña descentralizada, mediante resolución del Órgano Ejecutivo.

TRIGESIMA SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, durante el período de expiración, EL CONTRATISTA se obliga a presentar al momento de su firma una fianza de garantía por la suma de CINCO MIL (B/5,000.00) BALBOAS, que deberá ser aumentada a la suma de CINCUENTA MIL (B/50,000.00) BALBOAS al momento de iniciar el período de explotación, las cuales serán depositadas en la Contraloría General de la República en efectivo, en bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, pólizas de seguros o en garantía bancaria.

TRIGESIMA SEPTIMA: LA NACION, por resolución del Órgano Ejecutivo, podrá extender los plazos de cumplimiento establecidos en la cláusula séptima de este contrato, cuando así lo solicite EL CONTRATISTA y las ra-

zones aducidas para justificar la prórroga sean aceptables al Órgano Ejecutivo.

TRIGESIMA OCTAVA: Este Contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO FUERTES
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas, al.,

WALLACE FERGUSON

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARRITTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

FERNANDO MANFREDO JR.
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

AVISOS Y EDICTOS

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que en el día de hoy Veintidós (22) de mayo de Mil Novecientos setenta y ocho (1978) ha sido presentada en este Juzgado una demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DEL COMERCIO, S.A. contra JORGE LEE KOO y MARY HARDIE de KADOCH.

Base Legal: Artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la ley 25 de 1962.

Gladys de Grosso
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

L-412040
(Única Publicación).

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 17/05/78-04

CERTIFICA:

Que la Sociedad ASTRONEPTUNO Compañía Naviera, S.A. se encuentra registrada en el tomo 0533, folio 0229 asiento 115625 de la sección de Persona Mercantil desde el doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco Actualizada en la ficha 025406 Rollo 001265 imagen 0030 de la sección de Micropelículas (Mercantil)

Que esta sociedad se encuentra disuelta

Que a Rollo 1265, imagen 34, aparece debidamente registrada la disolución mediante escritura #2302 del 13 de abril de 1978

Panamá diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho a las 1:22 P.m. Fecha y hora de expedición

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

409918
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora BENIGNA JUAREZ, de domicilio desconocido para que, por sí o por medio de apoderado judicial,

comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto ALBERTO QUIEL SANTAMARIA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE, con el que se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, cinco (5) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de diez (10) días.

DAVID, 5 de mayo de 1978

El Juez, (fdo)
GUILLERMO MOSQUERA P.

El Secretario (fdo)
FELIX A. MORALES

L398506
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 15/05/78-16

CERTIFICA:

Que la Sociedad Eolias Corp, S.A. se encuentra registrada en el tomo: 1219 Folio 0527 Asiento 128476 de la Sección de Persona Mercantil desde el nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, Actualizada en la ficha 025361 Rollo: 001263 Imagen 0096 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) Que esta sociedad se encuentra disuelta

Que a Rollo 1263, imagen 0096, aparece debidamente registrada la disolución mediante escritura pública #2135 del día 7 de abril de 1978.

PANAMA, quince mayo de mil novecientos setenta y ocho a las 2:04 P.m.

Fecha y Hora de Expedición

Nota: Esta Certificación no es válida si no lleva adherido los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L409916
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2783 de 20 de abril de 1978, extendida en la Notaría Cuarta -- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 025324, -- rollo 1261, imagen 0158 -- de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "KRAL INVESTMENTS S.A."

Panamá, 8/mayo/78.-

R. FRANCO S.

L-409145
(Única Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.